

ANTECEDENTES

- I. El 22 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la documentación a continuación listada, en todos los casos en formato digital y modalidad de datos abiertos: Los documentos en los cuales consten las causas, motivos, razones, argumentos, por los cuales la Semarnat estimó que proyecto 03BS2016T0007, denominado, Cabo Pelicanos, para efectos posteriores, el Proyecto, contiene obras o actividades que pueden generar desequilibrio ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. Esto en colación con la reunión pública informativa del Proyecto a que alude la Gaceta Ecológica de la Semarnat número 029/16, publicada el 16 de junio de 2016, y teniendo presente que de conformidad a los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 43, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las reuniones públicas informativas sólo pueden tener lugar, si el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental puede generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas.” (Sic)

- II. En fecha 25 de julio de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Enlace notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información señalada en el punto anterior, emitida mediante el **Oficio número UCPAST/UE/16/1789**, la cual consiste en:

“En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa que esta DGIRA cuenta con el oficio SGPA/DGIRA/DG/03541 de fecha 24 de mayo de 2016, mismo que se anexa.

Debe hacerse notar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una ley de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no un medio en el cual se cuestione el actuar de la autoridad, en virtud de que el propio sistema jurídico mexicano tiene los ordenamientos necesarios para ello, no siendo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública uno de ellos.” (Sic)

- III. El día 01 de agosto de 2016, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600216616.

“Por la presente recorro la respuesta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600216616 en atención a las consideraciones de líneas posteriores. La respuesta de la Semarnat obra en oficios número UCPAST/UE/16/1789, fechado al 25 de julio del 2016, emitido por la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (Unidad de Enlace) de la Semarnat, y en oficio adjunto al primeramente señalado, de número SGPA/DGIRA/DG/03541, de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) a su vez de la Semarnat. Recorro la respuesta de la Semarnat a mi solicitud de información de número de folio 0001600216616, toda vez que dicha dependencia fue omisa, totalmente, en proporcionarme los documentos que le solicité, con más que haya puesto a mi disposición información diversa que no le pedí. En efecto, la Semarnat no me proporcionó ningún documento, dato ni información, en los cuales conste, las causas, motivos, razones, argumentos, por los cuales la Semarnat estimó que proyecto 03BS2016T0007, denominado, Cabo Pelicanos, para efectos posteriores, el Proyecto, contiene obras o actividades que pueden generar desequilibrio ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. Esto en colación con la reunión pública informativa del Proyecto a que alude la Gaceta Ecológica de la Semarnat número 029/16, publicada el 16 de junio de 2016, y teniendo presente que de conformidad a los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 43, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las reuniones públicas informativas sólo pueden tener lugar, si el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental puede generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. Al respecto es de ponerse en relieve que de conformidad al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todo sujetos obligado, como en la especie es la Semarnat, debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Así en éste tenor, es patente que la Semarnat sí hizo lo propio, y en consecuencia cuenta en sus archivos y acervo, con la información materia de mi solicitud. Máxime tomando en cuenta no sólo que ordenó el verificativo de la Reunión Pública de Información a que hice relación, sino que la misma tuvo efectivamente lugar el 23 de junio de 2016, en el Hotel Holiday Inn Resort Los Cabos, ubicado en Boulevard Mijares S/N, Zona Hotelera, C.P. 23400, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Visto lo expuesto y acreditado, se tiene ya sea que la Semarnat no dio trámite a mi solicitud de información -en eso se traduce y es consecuencia su omisión-, o que en todo caso, de forma ilegal, se niega a proporcionarme la información que le requerí. Concluyendo. Mi pretensión con la interposición que hago del presente recurso de revisión, es que sustanciado que sea por los comisionados del INAI, lo resuelvan en términos de condenarse a la Semarnat a que entregue al que suscribe la información que le solicité.” (SIC)

IV. El día 09 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión,



RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600216616.

emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0722/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- V. En fecha 18 de agosto de 2016, mediante oficio sin número la SEMARNAT Unidad de Enlace remitió su escrito de alegatos.
- VI. El día 20 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 0722/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:

*"... se tiene que el agravio del recurrente deviene **FUNDADO**, en tanto el sujeto obligado podría contar con elemento documental que establezca los motivos o consideraciones por los cuales se emitió la convocatoria de la reunión pública de información acerca del proyecto "Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelicanos" promovido por la empresa BCS Desarrollos Los Cabos, S. A. de C. V., publicada en la Gaceta Ecológica número DGIRA/029/16.*

*Por lo anterior, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y entregue el documento en el que se contengan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para haber llegado a la determinación de convocar a la reunión pública de información acerca del proyecto "Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelicanos."*

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

*Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta brindada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución."*

... (SIC)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Enlace la turnó el 21 de septiembre del presente año a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, misma que en fecha 26 de septiembre de 2016, emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07148** mediante el cual informó a este Comité de Información, lo siguiente:

30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600216616.**

*"En cumplimiento a lo ordenado, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó nuevamente la búsqueda en el expediente administrativo glosado, así como en el Sistema Nacional de Trámites para los trámites e información ingresada para la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para el proyecto de mérito con clave **03BS2016T0007** y denominación CABO PELÍCANOS, expediente en el que se ordenó la búsqueda de los puntos antes citados, me permito informar que **LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE** :*

*En ese sentido **SE SOLICITA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** de la información referida en base a los siguientes:*

MOTIVOS

- 1. No fue emitido por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.**
- 2. La búsqueda de información, se llevó a cabo en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el 21 de septiembre del año en curso, a través de la revisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto denominado PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELÍCANOS con número de clave 03BS2016T0007.**
- 3. Considerando que el documento con las características requeridas por el recurrente, no se localizó por no haber sido emitido ni recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible determinar al servidor público responsable de contar con dicha información.**

*Asimismo, resulta menester precisar que, si bien esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental llevó a cabo el procedimiento de evaluación del impacto ambiental con la finalidad de establecer las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico** o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, también lo es, que el **promoviente** del proyecto se **DESISTIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN de impacto ambiental al que se sujetaba el proyecto en comento.***

Por lo que, visto el desistimiento, esta unidad administrativa está imposibilitada jurídicamente para continuar con la evaluación de las obras y actividades, así como para emitir resolución alguna respecto a los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelícanos, en el o los ecosistemas de que se trate. Esto es, para que hubiera pronunciamiento de las causales requeridas, debió operar una condición resolutoria, es decir, una resolución por parte de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, cuestión que no se actualizó por haber operado el desistimiento.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia de "documentos en los cuales consten las causas, motivos, razones, argumentos, por los cuales la Semarnat estimó que el



Proyecto, contiene obras o actividades que pueden generar desequilibrio ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas... (Sic).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, señalan que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que: ***“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.***
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

Sic

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600216616.

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07148**, la **DGIRA**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

*“En cumplimiento a lo ordenado, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó nuevamente la búsqueda en el expediente administrativo glosado, así como en el Sistema Nacional de Trámites para los trámites e información ingresada para la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para el proyecto de mérito con clave **03BS2016T0007** y denominación CABO PELÍCANOS, expediente en el que se ordenó la búsqueda de los puntos antes citados, me permito informar que **LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE** :*

*En ese sentido **SE SOLICITA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** de la información referida en base a los siguientes:*

MOTIVOS

*4. **No fue emitido por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.***

*5. **La búsqueda de información, se llevó a cabo en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el 21 de septiembre del año en curso, a través de la revisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto denominado PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELÍCANOS con número de clave 03BS2016T0007.***

*6. **Considerando que el documento con las características requeridas por el recurrente, no se localizó por no haber sido emitido ni recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible determinar al servidor público responsable de contar con dicha información.***

*Asimismo, resulta menester precisar que, si bien esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental llevó a cabo el procedimiento de evaluación del impacto ambiental con la finalidad de establecer las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico** o rebasar los límites y condiciones establecidos en las*

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600216616.

*disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, también lo es, que el **promoviente del proyecto se DESISTIÓ DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN de impacto ambiental al que se sujetaba el proyecto en comento.***

*Por lo que, visto el desistimiento, esta **unidad administrativa está imposibilitada jurídicamente para continuar con la evaluación de las obras y actividades, así como para emitir resolución alguna respecto a los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelicanos, en el o los ecosistemas de que se trate.** Esto es, para que hubiera pronunciamiento de las causales requeridas, debió operar una condición resolutoria, es decir, una resolución por parte de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, **cuestión que no se actualizó por haber operado el desistimiento.***

*En tal virtud, de conformidad con el artículo 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita confirmar la inexistencia de “documentos en los cuales consten las causas, motivos, razones, argumentos, por los cuales la Semarnat estimó que el Proyecto, contiene obras o actividades que pueden generar desequilibrio ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas...” (Sic).***

De lo informado en el antecedente VII por la DGIRA se desprende que después de haber realizado una búsqueda en el expediente administrativo glosado, así como en el Sistema Nacional de Trámites para los tramites e información ingresada en esa Dirección General, así mismo la DGIRA manifestó que no existe la información solicitada debido a que “No fue emitido por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental”, “La búsqueda de información, se llevó a cabo en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el 21 de septiembre del año en curso, a través de la revisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente administrativo del proyecto denominado PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELÍCANOS con número de clave 03BS2016T0007” y “Considerando que el documento con las características requeridas por el recurrente, no se localizó por no haber sido emitido ni recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible determinar al servidor público responsable de contar con dicha información”. Por lo que no se cuenta con la información solicitada relativa a “...documentos en los cuales consten las causas, motivos, razones, argumentos, por los cuales la Semarnat estimó que el Proyecto, contiene obras o actividades que pueden generar desequilibrio ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas”.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 412/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600216616.**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGIRA** realizó una nuevamente la búsqueda en su archivo y en el Sistema Nacional de Trámites, no identificando documentos que correspondan a la petición del solicitante, por lo que no existe dicha información; este Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGIRA** y el sustento normativo en el que se apoyan, estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

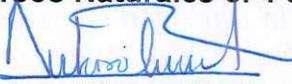
Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la LGTAIP; 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; se emiten los siguientes:

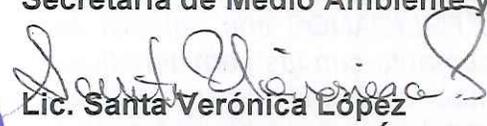
RESOLUTIVOS

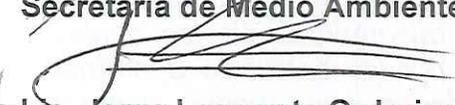
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGIRA** en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/07148**, lo anterior con fundamento en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 0722/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 4 de octubre de 2016.


3- **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


② **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


* **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales